
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de mayo de 2011.

Materia: Civil.

Recurrentes: José Danilo Fontana Sánchez y Raúl José Fontana Sánchez.

Abogado: Lic. Juan Pablo Rodríguez Castillo.

Recurrido: Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S.A.

Abogado: Lic. Julio Oscar Martínez.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 20 de marzo del 2019.
Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia Núm. 91/11, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en funciones de corte de envío, en fecha 31 de mayo de 2011, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

José Danilo Fontana Sánchez y Raúl José Fontana Sánchez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos.056-0025644-9 y 056-0008351-2, cuyos domicilios y residencias no figuran en el expediente; quienes tienen como abogado constituido al Lic. Juan Pablo Rodríguez Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 056-0021842-3, con estudio profesional abierto en la calle No. 38, Salcedo, sector El Capacito, San Francisco de Macorís, Provincia Duarte; lugar donde hacen elección de domicilio los recurrentes;

OÍDOS (AS):

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTOS (AS):

El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 2011, suscrito por el Lic. Juan Pablo Rodríguez Castillo, abogados de la parte recurrente, José Danilo Fontana Sánchez y Raúl José Fontana Sánchez, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

El memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de agosto de 2011, suscrito por el Lic. Julio Oscar Martínez, abogado de la parte recurrida, Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S.A.;

La sentencia No. 26, dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de enero de 2010;

La Resolución de fecha 24 de enero de 2019, mediante la cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia acoge la inhibición del Magistrado Blas Rafael Fernández;

Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación; en virtud lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, se celebró audiencia pública el 07 de febrero de 2018, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Miriam Germán Brito, Jueza Segunda Sustituta de Presidente, Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hiroito Reyes Cruz, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco A. Ortega Polanco, Moisés Ferrer Landrón, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, asistidos de la Secretaria General;

Considerando: que, en fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, así como a las magistradas Guillermina Marizán, Yokaurys Morales y Katty Alexandra Soler, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

En fecha 28 de diciembre de 1993, Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S.A. y Cesar José Augusto Fontana Sánchez, en calidad de deudor, y José Danilo Fontana Sánchez, en calidad de fiador solidario, suscribieron un contrato de préstamo por la suma de RD\$2,234,585.00, otorgando hipoteca en primer rango sobre el inmueble siguiente: Parcela No. 12, Porción R-8, del Distrito Catastral No.59/2da. Y sus mejoras en el municipio de Villa Riva, sección Arenoso, provincia Duarte, con extensión superficial de 929.88 tareas, amparada con el certificado de título No. 76-18, expedido a nombre de José Danilo Augusto Fontana Olivier, con los siguientes linderos: al norte parcela No. 13, al Este Parcela No. 12-Porción R-8, al Sur camino de Las Coles a la Jagua separado por Río Yuna, y al Oeste la Parcela No. 12, Porción O-8 y la Parcela No. 12, Porción P-8.

Con motivo de un recurso de tercería interpuesto por José Danilo Fontana Sánchez y Raúl José Fontana Sánchez, la Primera Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia núm. 328 del 25 de mayo de 2000, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declarar como al efecto se declara improcedente y mal fundado el recurso de tercería interpuesto por los señores Dres. José Danilo Fontana Sánchez y Raúl José Fontana Sánchez, en contra de la sentencia civil No. 278 de fecha 30 del mes de abril de 1998, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por acto marcado con el número 219/98 del ministerial Ramón María Alcántara Jiménez, por haber sido el señor José Danilo Fontana Sánchez parte demandante representado en el procedimiento de embargo inmobiliario, perseguido por el Banco Industrial de Desarrollo e Inversiones, S.A. que culminó con la sentencia de adjudicación objeto del presente recurso de tercería; Segundo: Compensa las costas”;

Contra la decisión indicada en el numeral anterior, los señores José Danilo Fontana Sánchez y Raúl José Fontana Sánchez interpusieron recurso de apelación, sobre el cual, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó fecha 4 de enero de 2001, la sentencia No. 002-01, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 328 de fecha 25 de mayo del 2000, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; Segundo: La Corte acoge el recurso de tercería; y en consecuencia: actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; Tercero: Declara nula y sin valor jurídico la sentencia de adjudicación marcada con el No. 278 del 30 de abril del año 1998 dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Duarte, por ser violatoria a los derechos de los demandantes en tercería; Cuarto: Rechaza las conclusiones de la demandante en cuanto a la nulidad del contrato de préstamo hipotecario intervenido entre el Dr. José Danilo Augusto Fontana Olivier, César José Fontana Sánchez y Banco Industrial de Desarrollo e Inversiones, S.A., manteniéndolo con todas sus consecuencias legales en cuanto a los

suscribientes del mismo; **Quinto:** Condena al Banco Industrial de Desarrollo e Inversiones, S.A., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de la Licda. Carmen Joanny Duarte Pérez, abogada que afirma estar avanzándolas en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Rubén Antonio Pérez Moya, ordinario del Juzgado de Trabajo Sala No. 4 del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”;

4) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación, interpuesto por el Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S.A., emitiendo al efecto la Cámara Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, la sentencia No. 26, de fecha 20 de enero de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 4 de enero de 2001, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas.”;

5) La Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“Considerando, que si bien mediante el acto núm. 486/2000, los abogados Porfirio González G. y Manuel Emilio Méndez B. se constituyeron en representación del Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S. A. indicando que su estudio profesional se encuentra establecido en la avenida San Martín núm. 40, esquina Dr. Delgado, de esta ciudad, en inobservancia del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, no menos cierto es que según se puede observar en la sentencia núm. 278 recurrida en apelación, se indica que el domicilio antes mencionado es el del Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S. A., indicando los referidos abogados que su estudio profesional se encuentra en la misma dirección de la citada institución, eligido domicilio ad-hoc en dicha instancia, en la casa núm. 2 de la calle 7, Ercilia Pepin, de la ciudad de San Francisco de Macorís; que en tal sentido, en virtud del principio del derecho de defensa establecido en el artículo 8, numeral 2, literal j, de la Constitución de la República, el cual es de orden público, corresponde a los tribunales asegurar su cumplimiento y conforme al criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia, es evidente que en la especie al no notificarse avenir en el domicilio ad-hoc elegido por los referidos abogados en primera instancia o en su estudio profesional, no fueron realizadas las diligencias pertinentes a los fines de que el Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S. A. pudiera ser notificado y por ende ejercer su defensa, por lo que procede casar la sentencia impugnada;”

6) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en funciones de corte de envío, dictó en fecha 31 de mayo de 2011, la sentencia Núm. 91/11, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en contra de la sentencia civil no. 328 de fecha veinticinco (25) de mayo del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por su regularidad procesal;

SEGUNDO: en cuanto al fondo, acoge parcialmente el referido recurso y en consecuencia haciendo suyas las consideraciones del juez a quo, modifica el dispositivo para que en lo adelante diga: declara inadmisibile el recurso de tercería incoado por los señores José Danilo Fontana Sánchez, por falta de calidad y Raúl José Fontana Sánchez, por falta de interés;

TERCERO: condena a las partes recurrentes al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Manuel Emilio Méndez, y los Licenciados Alejandro Alberto Castillo y Julio Oscar Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

7) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente alega los medios siguientes:

“Primer medio: Falta de motivos. Motivación errónea. Segundo medio: violación a los artículos 44 de la ley 834 de 1978”;

Considerando: que, el recurso de casación que apodera a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia tiene su origen en un recurso de tercería incoado por los señores José Danilo Fontana Sánchez y Raúl José Fontana Sánchez contra Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S.A.;

Considerando: que, en el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes alegan, que:

La corte a qua como única motivación para justificar la inadmisibilidad del recurso de tercería, interpuesto por los Dres. César Danilo Fontana Sánchez y Raúl José Fontana Sánchez, en contra de la sentencia impugnada señala que el señor Cesar Danilo Fontana intervino en el proceso judicial que terminó con la sentencia civil No. 278, de fecha 30 de abril de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, pero ni siquiera señala en qué fase de este proceso intervino, y si el señor José Danilo Fontana Sánchez tuvo oportunidad de presentar todos sus medios de prueba pertinentes, si este proceso de intervención fue agotado completamente o simplemente fue una intervención circunstancial o completa. Siendo así la sentencia carece de motivos suficientes, pertinentes y concluyendo para justificar su dispositivo;

Siempre hemos mantenido la tesis de que el señor César Danilo Fontana Sánchez jamás participo ni directa ni indirectamente en el procedimiento de embargo inmobiliario, ni en ninguna otra acción en relación con el objeto del presente caso, por lo que su calidad y condición de tercero y su facultad libérrima se lesiona y por vía de consecuencia sus intereses o ambas cosas a la vez;

Considerando: que, el examen de la sentencia recurrida, así como de los documentos que figuran en el expediente formado en ocasión del recurso de casación, estas Salas Reunidas han podido verificar, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, figura en el expediente la sentencia No. 278, de fecha 30 de abril de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó la sentencia con motivo del procedimiento de venta en pública subasta, en el cual se declaró adjudicatario del inmueble al persigiente Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S.A., y se ordenó y el consecuente desalojo de los señores José Danilo Fontana Olivier y Cesar José Augusto; proceso en el cual, se hizo constar que el señor José Danilo Fontana Olivier figuró como **interviniente**, siendo representado por el Dr. José Esteban Jiménez, quien concluyó solicitando: *“Declarar mal perseguida la presente audiencia en virtud del art. 877 del Código Civil y en virtud de los artículos 40, 41 y 42 de la Ley 834 de 1978 y el art. 141 párrafo 1 sobre los bienes en estado de indivisión; Segundo: Que se condene al persigiente al pago de las costas; Tercero: que se nos otorgue un plazo de 15 días para depósito de piezas tales como acta de partición, defunción del demandado principal, acta de matrimonio y otros”;*

Considerando: que, figura en esa misma decisión, el señor el señor César Augusto Fontana Sánchez, representado por el Lic. Mario Fontana Jiménez, quien concluyó solicitando el sobreseimiento del conocimiento de la demanda;

Considerando: que, contrario a lo alegado por el recurrente en casación, ambas partes estuvieron debidamente representados en el curso del proceso de adjudicación, en calidad de interviniente el señor José Danilo Fontana Olivier; y en calidad de parte y deudor del Banco Industrial de Desarrollo e Inversiones, el señor César Augusto Fontana Sánchez; por lo que, procede rechazar el primer medio de casación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal;

Considerando: que, en el desarrollo de su segundo medio de casación, los recurrentes alegan, que:

En audiencia celebrada el día 31 de mayo de 2011, en representación de los señores José Danilo Fontana Sánchez y Raúl José Fontana Sánchez procedimos a plantear un medio de inadmisión en contra del Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S.A., fundamentado este la referida falta de calidad e interés de la referida institución para continuar con el proceso litigioso en contra de nuestro representados, en virtud del proceso de liquidación amigable de que fue objeto la referida institución financiera, en ningún momento la corte observó que al haber perdido su personería jurídica, el Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S.A., por ser una sociedad disuelta debía abstener de presentar conclusiones en un proceso en el que ya carecía no solo de calidad sino de interés legal;

Considerando: que, el examen de la sentencia recurrida revela que en la redacción de la decisión recurrida si deslizó un error material al invertirse el orden de las conclusiones presentadas por las partes, atribuyéndole las conclusiones del recurrente al recurrido, lo que se evidencia en la página; que, aun cuando figure dicho error material, es evidente que ciertamente, los señores José Danilo Fontana Sánchez y Raúl José Fontana Sánchez concluyeron ante la corte *a qua* solicitando textualmente:

*“una prórroga de la medida ordenada por sentencia anterior en un plazo de 48 horas para el depósito de documentos. Que sean acogidas las conclusiones vertidas en el recurso de apelación acto no. 113 de fecha 28 de junio del 2000. **Que se declare inadmisibles todas las acciones realizadas por el Banco de Desarrollo e Inversión en contra de José Danilo Fontana Sánchez y Compartes, todo en virtud de la resolución no. 22-11-2007, del Banco Central de la República Dominicana que autoriza al Banco de Desarrollo e Inversión para ser liquidada y autoriza a cancelar el registro expedido por la Súper Intendencia de Seauros para fija como entidad financiera, donde la Cámara de Comercio de Santo Domingo no figura como entidad bancaria.** Ratificamos las conclusiones y que se nos conceda un plazo de 5 días para réplica de conclusiones. Ratificamos las conclusiones.”*

Considerando: que, en respuesta a estos pedimentos, el Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S.A., representado por Juan Pablo Rodríguez Castillo, respondió al anterior pedimento, concluyendo de la manera siguiente:

*“Que se autorice el depósito de los documentos conjuntamente con las conclusiones al fondo. Que conste en acta que el medio de inadmisión no obra ni forma parte de los argumentos y consideraciones que forman parte del acto introductivo del presente recurso por lo que en consecuencia, siendo dicho medio extraño a las conclusiones de la presente instancia de constituye como medio o demanda nueva. Con relación al medio de inadmisión rechazarlo por lo antes indicado así como por carecer de todo fundamento ya que son los mismos recurrentes han informado denunciado que el proceso de liquidación de activo del referido banco ha sido determinado de manera amigable, concedidos por sus accionistas y representantes legales. Conclusiones al fondo: **PRIMERO:** en cuanto al fondo, procede rechazar, por improcedente, infundado y carente de sustentación legal, el recurso de apelación intentada por los señores José Danilo Fontana Sánchez y Raúl José Fontana Sánchez, conforme acto No. 113/2000 de fecha 28 de junio del año 2000, instrumentado por el ministerial por el ministerial Rubén Antonio Pérez Moya, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuarta sala en perjuicio del Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S.A., y sobre la sentencia civil no. 328, de fecha 25 de mayo del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, y al efecto confirmar en todas sus partes por ser justa y estar sustentada en derecho la decisión impugnada mediante la cual el Tribunal a-quo rechazó las pretensiones de los hoy recurrentes en apelación, relativas a la demanda en tercería interpuesta en perjuicio del hoy recurrido, conforme acto marcado con el no. 219/98 de fecha 14 de mayo del año 1998, instrumentado por el Ministerial Ramón María Alcántara Jiménez, alguacil de Estrados de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** condenar a los señores JOSÉ DANILLO FONTANA SÁNCHEZ Y RAÚL JOSÉ FONTANA SÁNCHEZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando que las mismas sean distraídas en beneficio y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **TERCERO:** conceder un plazo de 15 días a vencimiento del que le sea concedido a los recurrentes a los fines de someter a su consideración escrito de sustentación de las presentes conclusiones”*

Considerando: que, el estudio de la sentencia recurrida revela que la Corte a qua, en procura de responder las conclusiones de las partes consignó en sus motivaciones lo siguiente:

“CONSIDERANDO: que de las conclusiones de la parte recurrente se aprecia que con sus peticiones pretende que esta corte examine el recurso incoado y que como consecuencia de la revocación de la sentencia apelada introductiva de instancia por falta de calidad de la parte hoy recurrida y demandante en primer grado;”

Considerando: que, como consecuencia de lo anterior, la Corte de envío procedió a analizar las conclusiones contenidas del recurso de apelación interpuesto por los señores José Danilo Fontana Sánchez y Raúl José Fontana Sánchez;

Considerando: que, los medios de inadmisión están destinados a provocar la inadmisibilidad de la demanda, o

en todo caso, del recurso, lo que resulta inaplicable en el caso concreto ya que se solicita la inadmisibilidad contra el Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S.A., entidad que en primera instancia figuró como demandado; mientras que en corte figuró como recurrido; siendo dichas acciones iniciadas por los actuales recurrentes, los señores José Danilo Fontana Sánchez y Raúl José Fontana Sánchez; lo que se evidencia por medio del acto No. 219/98, de fecha 14 de mayo de 1998, mediante el cual los señores José Danilo Fontana Sánchez y Raúl José Fontana Sánchez, demandaron en tercería al Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S.A.; de igual manera los señores José Danilo Fontana Sánchez y Raúl José Fontana Sánchez interpusieron recurso de apelación, por acto No. 113/2000, de fecha 28 de junio de 2000, contra el Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S.A.;

Considerando: que, el Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S.A. demandado original en primer grado tenía calidad y capacidad procesal al momento de ser emplazado por ante los tribunales de la República para responder la demanda iniciada por los señores José Danilo Fontana Sánchez y Raúl José Fontana Sánchez;

Considerando: que, posteriormente, dicha entidad perdió su personalidad jurídica, como consecuencia de la Resolución No. 22-11 de fecha 22 de noviembre del 2007, mientras se encontraba el expediente pendiente de fallo por ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que fuera apoderada en fecha 30 de marzo de 2001 y leída la decisión de envío en fecha 20 de enero de 2011;

Considerando: que, en el caso, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han podido verificar que aunque concluyeron erróneamente, solicitando la inadmisibilidad por falta de calidad e interés, los actuales recurrentes proveyeron a la corte de envío de elementos suficientes para determinar la ausencia de personería jurídica; que a juicio de este alto tribunal, no se trata de un medio de inadmisión, sino de ausencia de capacidad procesal, cualidad necesaria para actuar en justicia, entendida como la aptitud jurídica que debe tener toda persona para ser parte de un proceso como demandante, demandado o interviniente;

Considerando: que, a pesar de que el Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S.A., había perdido su personalidad jurídica, a la fecha en que se produjo el envío, se hizo representar en la última audiencia celebrada por ante la corte *a qua* en fecha 19 de enero de 2011;

Considerando: que, examinada la jurisprudencia de esta Corte de Casación, estas Salas Reunidas comparten el criterio expresado por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia en su decisión Núm. 595, de fecha 30 de mayo de 2012, relativa a que las sociedades desprovistas de personalidad y existencia jurídica, *“aun cuando no tienen capacidad activa debe reconocérseles una capacidad pasiva para ser válidamente demandada en justicia”*; como consecuencia de lo anterior, a juicio de estas Salas Reunidas no es posible excluirse el derecho de presentarse a la audiencia cuando ellas han sido emplazadas y reconocidas por el titular de la acción principal; que, por demás, despojarle del derecho de presentarse en audiencia para defenderse del recurso de apelación incoado por los actuales recurrentes, dejaría el recurso y demanda carente de objeto; por lo que, procede rechazar el segundo medio de casación propuesto por la parte recurrente;

Considerando: que, en el desarrollo de su tercer medio de casación, los recurrentes alegan, se refieren de manera directa al acto contentivo de la demanda en tercería, alegando que:

“Que en la página No. 4 de la demanda en tercería incoada, conforme al acto marcado con el No. 219-98, Ministerial Ramón María Alcántara Jiménez, la Licda. Carmen Joanny Duarte, Representantes legal de los demandantes en tercería señores DRES. JOSÉ DANILLO FONTANA SÁNCHEZ Y RAÚL JOSÉ FONTANA SÁNCHEZ, en justificación de la referida demanda, hace constar lo siguiente, textualmente: Que la continuación del procedimiento de venta en pública subasta de dicho inmueble afecta grandemente, en forma directa y salvaje a personas que, como los requerientes no tienen culpa ni responsabilidad con las operaciones comerciales y bancarias efectuadas por los señores JOSÉ DANILLO FONTANA OLIVIER Y CÉSAR AUGUSTO FONTANA SÁNCHEZ, es decir que mis requerientes en este acto no tienen vela en este entierro. La corte a qua entiende que esta no es una justificación de los agravios a que quedarían expuestos los hoy recurrentes, en caso de que no se acogiera su demanda en tercería;

Considerando: que, como se advierte, el presente medio de casación invocado por la parte recurrente se refiere a cuestiones de fondo de la demanda en tercería interpuesta por ellos contra la parte recurrida, alegatos

que no podían ser examinados por la corte *a qua*, en virtud de que ésta se limitó a declarar inadmisibles dicha demanda, por falta de calidad e interés de los demandantes originales ahora recurrentes en casación; por lo que al haberse declarado inadmisibles la demanda en tercería y siendo el efecto de las inadmisibilidades, si se acogen, impedir la continuación y discusión del fondo del asunto, está para la corte *a qua* vedado el conocimiento de los méritos de las pretensiones de fondo formuladas por las partes en primer grado; que, en estas circunstancias, es evidente que el tercer medio de casación es inoperante, carece de pertinencia y debe ser desestimado, y con ello, debe ser rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

PRIMERO:

Rechazan el recurso de casación interpuesto por los señores José Danilo Fontana Sánchez y Raúl José Fontana Sánchez, contra la sentencia Núm. 91/11, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en funciones de corte de envío, dictó en fecha 31 de mayo de 2011.

SEGUNDO:

Condenan al recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el jueves **veinticuatro (24) de enero de 2019**, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Miriam C. Germán Brito.- Edgar Hernández Mejía.- Alejandro A. Moscoso Segarra.- Esther E. Agelán Casasnovas.- Juan Hirohito Reyes Cruz.- Robert C. Placencia Álvarez.- Moisés A. Ferrer Landrón.- Guillermina Marizán - Yokaurys Morales - Katty A. Soler Báez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici